



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución RT 0405/2018

N/REF: RT/0405/2018

Fecha: 28 de enero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Cantabria).

Información solicitada: Información sobre expediente sancionador en materia de urbanismo

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante, en nombre de [REDACTED], solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 18 de julio de 2018 la siguiente información:

“Copia del expediente 49/2016 por cuanto el mismo resuelve incoar expediente de infracción urbanística frente a esta parte.”

2. Al no haber recibido contestación en el plazo de un mes, la reclamante presentó, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG.
3. Con fecha 28 de septiembre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. Con fecha 9 de octubre de 2018 se recibe oficio del secretario-interventor del Ayuntamiento de Ramales de la Victoria, en el que se informa de lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

“.....por medio de la presente pongo en su conocimiento que con esta fecha se ha recibido por [REDACTED] la documentación que había solicitado y que se encontraba en este ayuntamiento a su disposición si bien no fue posible localizarle en el teléfono que constaba en su ficha. En prueba de lo anterior se remite copia del escrito remitido por correo con acuse de recibo a cuyo pie se estampa el recibí con la firma del interesado.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Tal y como se desprende de los antecedentes sumariamente reseñados con anterioridad, el objeto de la presente reclamación consiste en el acceso a un expediente sancionador en materia de urbanismo.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a “acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española”⁷, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13⁸ de la misma norma. De acuerdo con esta premisa, en el caso que ahora nos ocupa

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ-pres-esta/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>



no cabe albergar duda alguna de que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG.

Según consta en el expediente y ya se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento de Ramales de la Victoria comunicó el 9 de octubre de 2018 a este Consejo que dio acceso al interesado al expediente. Sin embargo, a contestación de un requerimiento a la reclamante, en el que solicitaba conocer si desistía de la reclamación presentada al haber recibido la documentación solicitada, aquélla indicó el 13 de noviembre 2018 que *“el Ayuntamiento ha facilitado una mera resolución del Expediente, habiendo solicitado esta parte, copia íntegra del expediente completo, no podemos mostrar nuestra conformidad con la información suministrada”*.

Toda vez que la reclamante señala que no ha recibido la documentación en los términos en que fue solicitada, esto es mediante una copia del expediente completo, este Consejo no puede considerar cumplida la solicitud que motivó la presentación de esta reclamación. Por esta razón, y dado que la información solicitada tiene la consideración de información pública de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG se debe concluir que procede estimar la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención con los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la siguiente información:

Copia del expediente 49/2016, de sanción en materia de urbanismo, incoado por ese Ayuntamiento.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Ramales de la Victoria a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>